

809
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS EN EL DERECHO DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER SANTOYO CASTRO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
---------------	---

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DEL DELITO

a).- Concepto.	2
b).- Elementos.	5
i.- Conducta.	6
ii.- Tipicidad.	10
iii.- Antijuricidad.	12
iv.- Culpabilidad.	17
v.- Punibilidad.	22

CAPITULO II

EL DERECHO INTELECTUAL

a).- Concepto.	25
b).- Propiedad Industrial.	28

CAPITULO III

EL DERECHO DE AUTOR

a).- Concepto y naturaleza jurídica.	33
--------------------------------------	----

b).- Elementos.	45
i.- Moral.	45
ii.- Económico.	47
c).- Objeto.	49
d).- Sujetos.	51

CAPITULO IV

LOS DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR

a).- Antecedentes de la represión de las infracciones al derecho de autor en nuestra legislación.	56
b).- Análisis de los delitos contra el derecho de autor en la legislación vigente.	67
CONCLUSIONES.	89
REFERENCIAS.	92
BIBLIOGRAFIA.	94

I N T R O D U C C I O N

Siendo que lo que protegen los Derechos de Autor es el esfuerzo mental del creador, garantizando la explotación exclusiva del fruto de su intelecto, así como el reconocimiento, respeto e integridad de su personalidad en vínculo con su obra, la tutela penal resulta indispensable para lograr la protección del autor frente a las acciones humanas que tienden a lesionar el señorío de éste sobre su creación.

Así en nuestra legislación para efecto de poder garantizar los derechos del autor y su obra intelectual, se han venido regulando los actos lesivos, tratando de reprimir las infracciones a estos derechos, hasta la descripción de conductas típicas e imposición de penas particulares.

La relativa falta de interés por parte de los doctrinarios en el estudio de la tutela penal a los derechos autorales, motivó la elaboración del presente trabajo.

C A P I T U L O I

TEORIA DEL DELITO

a).- CONCEPTO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Históricamente el concepto de delito ha sido confuso, al grado de que en la antigüedad el movimiento espiritual ó actividad subjetiva, no tenía relevancia jurídico penal, pues sólo se llegó a estimar el conjunto de elementos objetivos y éstos se manifestaban al reprocharse como dañosos, producto de un movimiento objetivo y esto explica porque el hombre no era exclusivamente el que podía cometer un delito, sino también se consideraban a los animales como sujetos posibles del mismo. Por eso, los autores describen

que todavía en la Edad Media fueron frecuentes los procesos contra animales.

Sebastian Soler, sobre el particular nos dice: "En la antigüedad, la responsabilidad no es siempre individual, ni siquiera exclusivamente humana, ya que no consiste en una relación entre el sujeto y su acción, sino en un estado de impureza atribuible tanto al hombre como a un animal, ó a una cosa."(1).

Francisco Carrara, nos dice: "Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo ó negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."(2).

Para Edmundo Mezger: "Delito es acción punible, ó sea, el conjunto de los presupuestos de la pena", y continúa expresando; "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."(3).

Jiménez de Asúa , considera al delito como: "El acto típicamente antijurídico y culpable sometido algunas veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(4).

El concepto de delito ha sido expuesto también en nuestra legislación penal. Así tenemos, que el Código de 1871, en su artículo cuarto disponía: "El delito es la infracción voluntaria de la Ley Penal, haciendo lo que en ella se prohíbe, o dejando de hacer lo que manda". El Código de 1929, en su artículo decimo primero define al delito como: "La lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Por último, el Código de 1931, aún vigente, quizás el menos afortunado en definir el delito, establece en su artículo séptimo: "El delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales." (Definición casi idéntica a la sostenida por el Código Penal Español en su artículo primero).

En lo personal nos adherimos a la definición sostenida por el jurista español Eugenio Cuello Calón, quién expone: "El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser refutado como delito si no tiene su origen en una actividad humana, los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito, dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o

poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda la acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido por la Ley, ha de ser un acto típico, así pues, el acto debe ser no sólo antijurídico sino de una antijuricidad tipificada. [El acto ha de ser culpable, reputable a dolo (intención) ó a culpa (negligencia), y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.]. La ejecución ó la omisión del acto debe estar sancionado con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción ó la omisión no existe delito". (5).

De tal suerte definimos al delito como: "La conducta típica, antijurídica, culpable y punible".

b).- ELEMENTOS

Siguiendo el orden de ideas del concepto del delito que hemos expuesto, tenemos que el delito está constituido por cinco elementos a saber:

i.- Conducta

- ii.- Tipicidad
- iii.- Antijuricidad
- iv.- Culpabilidad
- v.- Penalidad

i.- Conducta.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Al Derecho Penal, le interesa la conducta en cuanto es causa de un resultado típico, es decir, le interesa al jurista el comportamiento corporal del hombre como causa de una lesión a un bien jurídico, cuya inviolabilidad es tutela del Derecho Penal. La conducta es el soporte de todos los elementos del delito, y ésta reviste dos formas: acción u omisión.

La acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación a una norma prohibitiva.

La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación a una norma preceptiva(omisión simple) ó de ésta y una prohibitiva(omisión impropia ó comisión por omisión).

Al respecto Carrancá y Trujillo manifiesta: "La acción *Latu Sensu*, sólo puede entenderse para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión". (6).

Hans Welzel, emplea la expresión "conducta" y considera que ésta se manifiesta en forma de acción u omisión y sostiene: "Objeto de las normas penales es la conducta humana, esto es, la actividad o pasividad corporal del hombre sometido a la capacidad de dirección final de la voluntad.

Esta conducta puede ser una acción, esto es, el ejercicio efectivo de la actividad final ó la omisión de una acción, el no ejercicio de una actividad final posible". (7).

Tres elementos por tanto, son esenciales para la existencia de la conducta: Primero, interno-voluntad. Segundo, externo-manifestación y un último, finalístico-meta que guía a la voluntad, o dicho de otra manera; un querer ser, un ser y un resultado. Luego entonces el delito es siempre un acontecimiento que se realiza en el mundo

exterior, el acto psíquico que no se traduce en un comportamiento externo no es punible.

La voluntad no realizada es impune, no son conductas relevantes jurídico penalmente los actos que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean pensamientos, deseos, propósitos, etc...

Edmundo Mezger, señala que no constituyen acción los llamados movimientos reflejos: "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios no está bajo influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, en los que el estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia pasa a un centro sensorio, a un centro motor y produce el movimiento".(8). [convulsiones, vómito, y en determinadas circunstancias los movimientos instintivos de defensa durante el llamado momento de sobresalto. Tampoco constituyen conducta los movimientos corporales llevados a cabo en una situación de plena inconciencia(sueño profundo, delirios de fiebre de alto grado, profunda impotencia, plena paralización aguda derivada de los estupefacientes)].

Igualmente no hay conducta cuando el comportamiento es obtenido por la fuerza irresistible, producida de modo

mecánico, es decir, a consecuencia de la fuerza exterior que sobre el sujeto se ejerce, provoca que actúe como instrumento sin voluntad. No existe pues, una libre voluntad cuando el hombre interviene como simple naturaleza (vis maior) ó como mero instrumento material (vis absoluta).

La omisión consiste en "no hacer algo", es la inactividad en un actuar esperado y exigido por el derecho, en los delitos de omisión el sujeto infringe un mandato y por ello es castigado.

Según Mezger, el Derecho Positivo conoce el delito de omisión en dos formas: Como propio delito de omisión y como delito de omisión impropio (delito de comisión por omisión). En el delito de omisión faltan las dos características esenciales del hacer activo; "El hacer y el quiero", naturalmente, no cabe negar que el que omite puede "haber hecho" algo en el momento histórico de la omisión que se le imputa, pero en todo caso se le hace responsable, no por haber hecho esto, sino por que no ha hecho lo que debiera haber realizado. (9).

Lo que nos lleva a concluir que los delitos de omisión simple se encuentran en relación con la acción

esperada, y los de comisión por omisión se relacionan con la acción exigida.

ii.-Tipicidad.

Como hemos expuesto para la existencia del delito se requiere una conducta, pero sin embargo no toda conducta es delictuosa, se precisa además que sea típica. Doctrinalmente se ha sostenido que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo hecho por el legislador, es decir, cuando el sujeto activo realiza una conducta, la cual coincida con la descrita en nuestra Ley, considerada como delictuosa existe tipicidad.

Considerando que nuestra Carta Magna, en su artículo catorce establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", la tipicidad se convierte en uno de los elementos esenciales del delito, ya que su ausencia impide su configuración, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. (nullum crimen sine lege).

Sin embargo no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. De tal suerte la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

El tipo es un ente abstracto formado por todas las características comunes a los hechos que la ley señala como delito. El delito tipo debe considerarse capaz de circunscribir todas la figuras delictivas, es decir, que encierre la hostilidad de los delitos sin hacer grupos especiales, puesto que el delito tipo es una concepción abstracta de todos los delitos; los tipos serán aquellas manifestaciones concretas del poder punitivo del Estado, que se objetiviza en la descripción de conductas y resultados, estando así en presencia de un tipo de delito.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no es sólo pieza técnica. Es, como

secuela del principio legalista, garantía de la Libertad. (10).

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, esto es aquella conducta que no se puede encuadrar a un tipo penal y como consecuencia, resulta que esa conducta no es punible. Toda vez que no se acepta la analogía y el hecho debe estar expresamente tipificado en la Ley, de lo contrario ese hecho ó acto no puede considerarse como delito, en consecuencia no hay delito sin tipicidad.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; faltar el objeto material o el objeto jurídico; sino se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; en no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley, si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y por no darse en su caso la antijuricidad especial.

iii.- Antijuricidad.

Ahora nos ocuparemos del elemento antijuricidad, esencial para la integración del delito, que como hemos visto es una conducta humana típica pero que requiere también ser antijurídica, siendo la antijuricidad un concepto negativo existe dificultad para entenderla como un aspecto positivo, por lo que comunmente se relaciona lo antijurídico con lo contrario al derecho.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho, ya que este se concibe como una ordenación objetiva de la vida, y el ilícito, consiguientemente, como la lesión a dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa, ordenada de quiénes se someten al mismo.

Existe antijuricidad, cuando la conducta o el hecho humano no están de acuerdo con una determinada norma de derecho, o sea, cuando se encuentran en contradicción con lo establecido por un precepto jurídico, sin embargo, cabe agregar que lo antijurídico es objetivo, el delito es lo contrario al derecho objetivo y liga en relación contradictoria al acto con la norma de cultura reconocida por el Estado.

Al respecto Jiménez de Asúa , manifiesta;"Lo antijurídico es objetivo; y que liga al acto con el Estado; y por eso no es antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas".(11).

De lo anterior se advierten dos elementos: Uno substancial, la lesión al bien; y otro formal, la no autorización estatal; ambos son indispensables para configurar la antijuricidad.

La antijuricidad formal no es la oposición al precepto sino la exigencia que contiene, ya que la Ley establece un doble contenido, la exigencia estatal y la protección a un bien jurídico.

Edmundo Mezger, expresa:"Cuando el carácter injusto del acto se halla excluido, falta a la acción la características de antijuricidad, bien se le designe como prohibida, o expresamente como acción que realiza en virtud de un derecho, o incluso como una acción exigida, impuesta por el ordenamiento jurídico. Actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivas del derecho, la caracteriza objetivamente como acción injusta o antijurídica, el proceso fáctico como tal y en su caso el estado creado por él, es sustantivamente un injusto, una antijuricidad".(12).

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.(13).

En resumen, para la existencia de la antijuricidad, se requieren dos condiciones: Una positiva, que sea la violación de una norma de conducta; y la otra negativa, que no se encuentre amparada dicha conducta en una causa de justificación o de exclusión de lo injusto.

En este sentido Porte Petit ha sostenido: "Para realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación".(14).

Así tenemos pues, que las causas de justificación constituyen el reverso de este elemento constitutivo del delito, es decir el aspecto negativo de la antijuricidad. Su importancia se pone de manifiesto si se considera que una conducta no será delictiva aunque sea típica, si no reúne el requisito de ser antijurídica.

Dentro del estudio dogmático del delito se han tratado de definir las causas de justificación, así tenemos que Jiménez de Asúa nos dice: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que les falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicas, de ser contrarias al derecho, que es el elemento más importante del crimen". (15).

En suma, las causas de justificación son situaciones que eliminan la esencia de toda acción injusta, ya que son conductas que se producen en ejecución de un fin que el Estado ha reconocido, por lo tanto se trata de conductas típicas pero no injustas, así pues, el hombre que reacciona en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber, en legítima defensa, por obediencia jerárquica, por impedimento legítimo o estado de necesidad, no hace más que ejercitar sus derechos, realizando una acción en sí legítima y lícita, y sería absurdo decir que se trata de una acción penalmente antijurídica.

iv.- Culpabilidad.

Cuando el sujeto realiza la conducta considerada nociva para la sociedad, entonces el derecho le reprocha el haberla realizado, habiendo podido no hacerlo; es decir, reprocha el proceso psíquico del sujeto que quiso una determinada lesión al derecho. Este querer es claramente un comportamiento psicológico y es lo que se conoce como motivación. La existencia de la motivación es un presupuesto sine qua non para que exista la culpabilidad.

Cuello Calón, establece: "Una conducta es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además se le reprocha".(16).

Dos corrientes principales se han desarrollado en torno de la culpabilidad y son: El psicologismo y el normativismo.

Sebastian Soler, considerado el principal representante de la doctrina psicológica, considera la culpabilidad como de naturaleza psíquica del hombre, actividad que lo conduce a obrar con resultado ilícito, ya

que la "Culpabilidad es la relación subjetiva que media entre el actor y el hecho, y que esto se realiza en el interior del sujeto, y que reside en él, y que es una situación psíquica del sujeto de la acción".(17).

Como representante del normativismo tenemos a Goldschmidt, quien sostiene:"Al lado de la norma de derecho que determina la conducta exterior, hay una norma de deber ser que exige una correspondiente conducta interior" y agrega:"...La norma jurídica de acción consiste en prohibiciones o mandamientos, la de deber es por principio un mandato, existiendo también un juicio axiológico de reproche".(18).

Edmundo Mezger, opina:"La culpabilidad no es el hecho psíquico, sino su valoración. Los elementos de la culpabilidad son: Una actividad psíquica (dolo o culpa); y una valoración jurídico penal (no ética) de aquélla; ya que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan frente al sujeto el reproche personal de la conducta antijurídica".(19).

De las dos corrientes expuestas, se dice que la psicologista considera la culpabilidad como:"El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto". Lo

contrario de la normativista que la considera como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche de la conducta antijurídica, ya que el juicio de culpabilidad recae en primer término sobre el acto antijurídico ejecutado por el sujeto.

De aquí que se establezca que el acto pueda ser atribuido al agente como su causa normal, que está en conexión psíquica con el causante, a título de dolo o culpa.

En suma, se pueda decir que el psicologismo y el normativismo, se fundan en la teoría de la "Exigencia Estatal", y así resuelve el problema, considerando la culpabilidad como reproche al hecho psíquico contrario a la exigencia estatal.

Algunos autores han considerado la imputabilidad como un elemento constitutivo más del delito, nosotros consideramos que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y por tal motivo haremos dentro de la culpabilidad un breve análisis.

La imputabilidad es la capacidad psicológica de cometer un delito, es decir, es el estado de la persona que se coloca en condiciones de responder ante la sociedad por

las consecuencias del acto cometido, esa capacidad es, según Ernesto Mayer: " La posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente".(20).

Para poder atribuirle un hecho a un ser humano, como causa moral, es necesario que éste sea capaz de tal implicación por tener conciencia y libertad para producir ese acto que se le imputa.

Considerando por lo tanto, que el acto es imputable cuando puede atribuirse al que lo produjo, debido a la normalidad de sus condiciones psíquicas, ya que estas son las que fundamentan el carácter imputable del acto delictivo.

Al respecto el maestro Carrancá y Trujillo, sostiene: " Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea acto idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en la sociedad humana".(21).

De tal virtud, y tomando en cuenta que la base de la responsabilidad es la capacidad del individuo para considerarse socialmente con mente sana, no será responsable en aquellos casos en que le falten al sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida. Ya que penalmente, no se considera sujeto de imputación en virtud de que no reúne esa capacidad para realizarla. Luego entonces, para que sea culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, puesto que como hemos visto en la culpabilidad intervienen dos elementos: El primero, tener capacidad de entender (psique); y el segundo, la voluntad (valorización).

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y en nuestra legislación se encuentra regulada en la fracción II, del artículo 15 del Código Penal.

Por otro lado, encontramos que la inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

v.-Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de la conducta reprobable, toda acción penal ha de ser punible, esto es, cuando existe un delito la ley señala un pena, ya que sin ésta no sería atribuible a ese acto el carácter de delito.

Jiménez de Asúa , asienta al respecto: "La penalidad es una característica del delito, elemento esencial de éste y el carácter específico del crimen, lo que en último término caracteriza al delito es ser punible; la penalidad no es sólo un carácter del delito, sino objeto y contenido de todo el derecho penal, ya que éste no es sólo ciencia del delito, sino también pena".(22).

Por otra parte, Carrancá y Trujillo, manifiesta: "Es de advertirse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada a la realidad de la vida, acción descrita por la ley, sino con la sólo amenaza de tal pena, con la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena se aplique o se deje de aplicar. Desde este punto de vista, la punibilidad es un elemento esencial de la noción jurídica del delito".(23).

El aspecto negativo de la punibilidad lo son las excusas absolutorias, que consisten en la utilidad social de omitir una pena en vista de las consecuencias sociales que acarrearía su aplicación, lo cual hace aconsejable la impunidad de la acción, que por otros conceptos sería incriminable.

Franco Sodi, expresa que dichas excusas absolutorias son: "Aquellas en que hay delito y delincuente pero no pena, en virtud del perdón expreso del legislador quien otorga éste por razones de utilidad social".(24).

Jiménez de Asúa , considera: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a su actor culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad como también las llamadas vidal utilitates causa".(25).

De lo anterior se desprende, si la utilidad pública es la razón por la cual no se impone una pena a una conducta que de otro modo sería punible por ser delictiva, se deduce, que las causas absolutorias sólo podrán aparecer junto al

delito que legalmente no se pena, es decir, en la parte especial de los códigos, tasativamente admitidas.

CAPITULO II

EL DERECHO INTELECTUAL

a).- CONCEPTO

Es indiscutible que con la aparición del hombre pensante y la satisfacción de sus necesidades primordiales, como son: la alimentación, el vestido, la protección y la intercomunicación con sus semejantes por medio de su inteligencia creadora, nace la obra intelectual; "entendida como el efecto sensible en el mundo exterior del ejercicio de las facultades creadoras del individuo".(26).

Esto es, el hombre al completar sus necesidades creó satisfactores como las armas de caza, para proporcionarse el alimento y la protección contra fieras e incluso contra otros grupos de individuos; con las pieles de los animales confeccionó vestidos para protegerse contra las inclemencias del tiempo; inventó sonidos y formó un lenguaje para comunicarse con sus semejantes; y es claro que si se

podieran identificar a los hombres que inicialmente crearon estos satisfactores, merecerían la protección como creadores intelectuales, y por lo tanto del DERECHO INTELECTUAL; entendido como el conjunto de Derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual; contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar. (27).

Es de hacer notar que aún a la fecha los autores no se han puesto de acuerdo en relación al nombre que debe darse a este conjunto de Derechos y así tenemos que han tenido diversas acepciones como Propiedad Intelectual, Propiedad Inmaterial, Bienes Jurídicos Inmateriales o Derechos Intelectuales, así algunos autores le denominan Propiedad Inmaterial como Joao da Gama Cerqueira (28), otros como Nicola Stolfi (29), los llaman Bienes Jurídicos Inmateriales, nosotros nos adherimos al término adoptado por Edmundo Picard (30), que considera a este conjunto de derechos sui generis y que tienen por objeto las concepciones del espíritu, como derechos intelectuales, en oposición a los Derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales - esto en relación al término de "Propiedad" utilizado por otros autores -. Según Picard los Derechos Intelectuales están constituidos por: 1> los Derechos sobre las obras literarias y artísticas; 2> Los inventos; 3> Los

modelos y dibujos industriales; 4> las marcas de fábrica; y
5> las enseñanzas comerciales.

Estos dos últimos son excluidos por otros autores, por considerar que no tienen nada que ver con la creación intelectual puesto que según exponen, su fin no es la protección y regulación de creaciones del intelecto sino la protección y regulación del juego de competencia económica. De lo expuesto hasta el momento podemos concluir que el Derecho intelectual está formado por dos grupos de obras producto de la inteligencia y del ingenio humano: uno que considera solo las que se manifiestan en el campo de las artes y de las ciencias (Derechos de Autor); y otro que engloba aquellas que sirven en la actividad industrial y comercial (Propiedad Industrial). Tenemos pues que el Derecho Intelectual está constituido por dos grandes grupos:

1) El Derecho de Autor.

2) La Propiedad Industrial.

Del primero de ellos nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

b).- LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Siguiendo lo expuesto hasta el momento, tenemos que para la satisfacción de sus necesidades el hombre inventa, crea, imagina o utiliza diversas cosas y al utilizar estos productos de su intelecto, con el fin de alcanzar un lucro, inicia una actividad Industrial y Comercial, actitud que conlleva una competencia entre comerciantes e industriales a fin de alcanzar ese lucro económico, por lo que se hace necesario fijarle barreras que aseguren la libertad del comercio y de la industria, dentro de un marco legal entre competidores.

Por lo tanto podemos definir la Propiedad Industrial como el nombre colectivo del conjunto de Institutos Jurídicos o Leyes que tienden a garantizar la suma de Derechos deducidos de la actividad Industrial o Comercial de una persona y asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.(31).

En este orden de ideas; Tenemos que el hombre inventa, crea, imagina o utiliza diferentes cosas, y que cuando estas funciones sirven a sus intereses económicos se aplica el término de Propiedad Industrial, que podemos

decir, esta conformado por las prerrogativas que aseguran a su titular frente a todo el mundo, la exclusividad de su reproducción ya de una creación nueva o bien de un signo distintivo, según sus fines.

CREACIONES NUEVAS

Dentro de la denominación de creaciones nuevas se comprenden:

- i) Las patentes de invención;
- ii) Los Modelos de Utilidad;
- iii) Los Modelos Industriales; y
- iv) Los Dibujos o Diseños Industriales.

Las prerrogativas sobre estos objetos consisten en títulos que representan el otorgamiento de monopolios legales temporarios, con los cuales se acredita que la ley acuerda en beneficio del autor, y durante un plazo

determinado, un derecho exclusivo de empleo o de explotación.

Los Derechos Exclusivos de Reproducción de las Creaciones Nuevas son los derechos del Inventor, estos derechos son los más completos dado que aseguran a sus titulares la conquista de la clientela , ya que nadie podrá reproducir la obra creada.(32).

SIGNOS DISTINTIVOS

Dentro de la denominación de signos distintivos se encuentran:

- i) Las Marcas;
- ii) El Nombre Comercial;
- iii) El Aviso Comercial;
- iv) La Enseña;
- v) Las Indicaciones de Origen;

vi) Los Secretos de Fábrica;

vii) Las Recompensas Industriales;

viii) La Represión de la Competencia Desleal.

Estos signos son utilizados con el fin de proteger, de afirmar y extender la actividad del empresario y sus relaciones con el público, no tienen la misma naturaleza que las Inventiones, como serían los Modelos y Dibujos Industriales, que están estrechamente ligados con la empresa que protegen.

Los Derechos Exclusivos de Reproducción de signos distintivos, no aseguran a su titular de un verdadero monopolio como sucede con las Creaciones Nuevas , sólo reservan a un productor el uso exclusivo de su Marca, de su Nombre Comercial o del Nombre del Lugar de Fabricación y concurren a la preservación de su clientela.(33).

Nuestro Derecho Positivo regula la Propiedad Industrial mediante la Ley de Inventiones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de

febrero de 1976 y recientemente reformada por Decreto publicado el 16 de enero de 1987.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO DE AUTOR

a).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

Igual que como sucede con el término DERECHO INTELECTUAL a la fecha no se ha llegado a una uniformidad en la denominación que debe darse a los DERECHOS que protegen al Creador Intelectual y a su Obra, así tenemos que se le han dado expresiones diversas como; PROPIEDAD INTELECTUAL, PROPIEDAD ARTISTICA y LITERARIA, TRABAJO LITERARIO Y ARTISTICO, DERECHOS INTELECTUALES, DERECHOS DE COPIA, y la adoptada por nuestra legislación; DERECHOS DE AUTOR.

Para ubicar a los Derechos de Autor dentro de la clasificación del Derecho, los tratadistas han emitido diversas Teorías tratando de determinar su Naturaleza Jurídica, así tenemos;

TEORIA DEL PRIVILEGIO.- Sostenida por Valdés Otero, que señala que dicha Teoría se sustenta en que el Rey era

depositario o el único titular de los Derechos que pertenecían a la Comunidad, y que por lo tanto el Derecho de Autor es un privilegio otorgado por el monarca.(34).

De dicha Teoría se desprende que el Derecho de Autor no constituía un Derecho preexistente, sino que era otorgado graciosamente por el Poder Gubernativo. Esta teoría en su caso explica el origen pero no su naturaleza jurídica.

DOCTRINA ROGUIN.- Sostiene que la apropiación es el fenómeno característico del Mundo Material, en tanto la expansión lo es del Mundo Espiritual. Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un Derecho de Propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El Derecho de Autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de Derecho Privado.(35).

Dicha Doctrina pretende dar una solución individualista a un problema en donde se encuentra también, preponderantemente un interés social.

TEORIA DE LA OBLIGACION EX DELITO.- Considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de otro, de

la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor.

Sólo nos explica el fundamento del ejercicio de la sanción en contra del infractor por haber violado una prohibición, pero ni siquiera intenta explicar la naturaleza jurídica de aquel derecho.

TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.- Su elaboración se ubica en los siglos XVII y XVIII y obtiene una expresión legislativa en la Ley Francesa de 1793.

Reúne el esfuerzo de los filósofos y juristas para explicar un nuevo fenómeno dentro de las arcaicas instituciones del Derecho Romano, como es la Propiedad. Dando como resultado que concedieran al Derecho de Autor todas las características del DERECHO DE PROPIEDAD.

Siendo miembro de la Cámara de Diputados Francesa, Renouard combatió vivamente las teorías de quienes pretendían asimilar la Propiedad "Intelectual" a la Propiedad de cosas materiales, así mismo Klosterman afirmaba que era necesario renunciar a la expresión "Propiedad Intelectual", a pesar de haberla empleado antes; también el Dr. Calixto Oyuela la combatió porque consideró un grave

error de técnica denominar al Derecho que nos ocupa como "Propiedad Intelectual", ya que consideraba que el termino Propiedad se aplica a una noción perfectamente caracterizada por las cosas que forman su objeto: en consecuencia no debe aplicarse a otro objeto, a pesar de su analogía. El resultado es que se oscurece la idea sin lograr caracterizar a la nueva que se pretende asimilar a la anterior.

TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE PERSONALIDAD.- Sus principales expositores fueron Kant, Gierke y Bluntschli. Exponen que para elaborarla toman en cuenta lo más valioso de los Derechos del titular, lo que asegura el respeto a su Personalidad, que se manifiesta en el momento y forma de la publicación de la Obra, impidiendo que se modifique, reproduzca o altere la obra.

El Derecho de Autor es inseparable de la actividad creadora del hombre. Esta facultad y las patrimoniales son una EMANACION DE LA PERSONALIDAD, ya que toda Obra dirigida al público es una exteriorización de la Personalidad del Autor; luego todo ataque o desconocimiento del citado Derecho significa un obstáculo al ejercicio de la Libertad Personal.

Se le critica porque si fuera cierta la obra no sería enajenable, como lo es el Patrimonio. A mayor abundamiento, la explotación económica de la obra nada tiene que ver con la personalidad del autor; la obra es, si se prefiere, la denominación de parte del mundo exterior.

TEORIA DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES.-
Considera que el Derecho de Autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo Jurídico entre el autor y su obra, es semejante al que une al propietario con el objeto de este derecho; sin embargo, como consecuencia de la diferencia de objeto, existe una diferencia en la técnica jurídica. El objeto del Derecho de Autor es inmaterial; pero con una dosis de realidad basada en la relación existente en el autor y el bien material producido por la idea.

La principal objeción a esta concepción es que no toma en cuenta, para nada, los derechos personales del autor. Precisamente por la inmaterialidad del objeto en el Derecho de Autor y por los derechos personales de éste, debe de tener una construcción jurídica distinta.

TEORIA DE LA CUASI-PROPIEDAD.- A semejanza del sistema Romano, establece que si bien el Derecho de Autor no puede identificarse con la propiedad, por su analogía puede llamarse cuasi propiedad como acontecía con el cuasi usufructo, entre otros, ya la diferencia, en el caso concreto, se refiere sólo al objeto.

Esta manera de resolver el problema no representa ningún progreso para la solución jurídica del mismo, ya que nada se avanza.

TEORIA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR.- Esta concibe al Derecho de Autor análogo al Derecho Real de Usufructo, ya que la nuda propiedad corresponde a la sociedad en cuyo ambiente se gestó.

No resiste el menor análisis esta solución, porque el Derecho de Autor difiere absolutamente del derecho de usufructo, tanto en su contenido como en su protección jurídica.

TEORIA DE LA PROPIEDAD SUI GENERIS.- No puede ser el Derecho de Autor un derecho de propiedad porque tanto la complejidad de éste comparado con la propiedad ordinaria, así como sus respectivas reglamentaciones jurídicas impiden

su asimilación; en consecuencia, sería aquél una Propiedad Sui Generis.

Basta darse cuenta del enunciado de su contenido para concluir que no pretende explicar ningún problema del Derecho de Autor, que es de lo que se trata.

TEORIA DE LA FORMA SEPARABLE DE LA MATERIA.- Estima que el Derecho de Autor es un Derecho Real sobre la forma de la obra, cuyo objeto son los ejemplares de la misma, los que son evidentemente transferibles; luego el titular del citado derecho tiene un Derecho Real sobre la Materia de la Obra.

Para este punto de vista se identifica el producto de la idea con el Derecho de Autor, cuando hemos visto que es lo contrario.

TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO PATRIMONIAL.- Según esta tesis, los Derechos de Autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, ya que éste se integra como es sabido por bienes, derechos y obligaciones valorizables en dinero.

Es evidente el fundamento expresado para considerar al Derecho de Autor como un derecho patrimonial; pero no es

el problema que se pretende resolver, sino su naturaleza jurídica como derecho patrimonial y esta teoría no aporta un sólo dato para la solución, ya que nadie duda ahora que sea patrimonial, pero también contiene derechos personales del autor.

TEORIA DE PICARD.- Representa un notorio avance en el estudio del Derecho de Autor. Afirma que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los Derechos Intelectuales o JURE IN RE INTELECTUALLE. Forman una categoría autónoma aunque semejante a los Derechos Reales y por esta circunstancia rompen el sólido edificio Romano de la división tripartita de los derechos patrimoniales.

Este derecho intelectual consiste en LA PROTECCION DE LA OBRA, no respecto a su producto, Corpus Mechanicum, sino a su REPRODUCCION sin la autorización correspondiente del autor, así como a la usurpación de la gloria del autor. Dentro del objeto de este Derecho se comprenden todas las creaciones de la inteligencia: Literarias, Artísticas, Inventos o Marcas Comerciales.

Es indudable que esta exposición representa un avance en la investigación del problema, puesto que se

refiere a la protección tanto de los productos como de los derechos morales del autor.

TEORIA DE PIOLA CASTELLI.- Manifiesta que se requiere ubicar al Derecho de Autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de las tres categorías de derechos que se pueden imaginar: Derechos de Personalidad, Patrimoniales y Mixtos. Para él este derecho es de naturaleza mixta: Personal-Patrimonial, que no se mantiene idéntico durante su evolución.

Existen dos períodos: desde el nacimiento de la obra hasta su publicación y de ésta en adelante. En su primera etapa es un derecho personal emergente, puesto que no se refiere a la personalidad, sino a la PERSONALIDAD PENSANTE; por esta razón no puede hablarse de este derecho con un contenido estrictamente patrimonial. Después de la publicación de la obra surge el DERECHO PATRIMONIAL que tiene como contenido la facultad de reproducción de la obra y por esto tiene un carácter mixto.

A pesar de su debido planteamiento, representa un retroceso de un siglo, al volver indirectamente al principio de la JUSTA REMUNERACION, por medio de un privilegio de ejecución y de publicación otorgado por el Estado.

TESIS DE STOLFI.- Expresa que es concluyente que el Derecho de Autor no se identifica con el derecho de propiedad, según lo han demostrado las críticas formuladas; pero también es cierto que aquél derecho puede ser tratado como una propiedad en su aspecto que se refiere a las FACULTADES ECONOMICAS DE SU EXPLOTACION, puesto que su contenido como su protección caben dentro del concepto de propiedad. Las facultades personales derivadas del estatuto personal, le dan caracteres especiales, incluso en lo referente a la explotación económica. Su objeto está constituido por la actividad intelectual que da nacimiento al producto y esta actividad inmaterial.

Dada la actitud ecléctica de la postura de este jurista, su punto de vista tiene las críticas que se han formulado a cada uno de sus aspectos. Al negar que es un derecho de propiedad, pero al mismo tiempo afirmar que se aplica a la solución de los problemas la misma solución de aquel derecho real, no avanza en la solución del problema que se trata de resolver.

TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO.- Expresa que el Derecho de Autor está integrado en realidad por dos derechos distintos, que tienen igual fundamento jurídico. La CREACION

de la obra intelectual y que se reconoce en función de la unidad del objeto y el DERECHO MORAL del autor que se funda en los derechos inherentes a la PERSONALIDAD, raramente reglamentado por el derecho positivo.

En cuanto al derecho PECUNIARIO corresponde a una estructura formal exterior, semejante a la propiedad común, aun cuando esté sometida a un régimen especial, que en caso de insuficiencia deberá ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalista de la Ley especial. (36).

En realidad se escinde el Derecho de Autor, deshaciendo su unidad, para reglamentar separadamente cada una de las facultades que lo integran, en lugar de buscar una explicación integral, que sería la única jurídica y científica.

Sigue diciendo el autor citado que esta exposición prueba que el fenómeno jurídico del Derecho de Autor no ha sido aun estudiado en su integridad y que se le quiere acomodar, tendencia innegable, dentro de los moldes antiguos, a pesar de la novedad del fenómeno.

La mejor demostración consiste en que ninguna de las teorías y opiniones antes expresadas explicaría preceptos legales tales como los contenidos en los Artículos 30., 22, 25, 159 y otros de la Ley vigente.

TEORIA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI GENERIS.- En los últimos años ha tomado auge esta teoría, expuesta por el jurista EDMUNDO PICARD desde el año de 1874. Sostiene que los derechos sobre las obras literarias y artísticas forman parte de una nueva categoría en la clasificación general de los derechos: la de los DERECHOS INTELECTUALES que gozan de una autonomía y desenvolvimientos propios. Picard estima incompleta la tripartita clasificación que de los derechos formularon los Romanos en REALES, PERSONALES y de OBLIGACION, y propone la creación de un cuarto término al que denomina DERECHOS INTELECTUALES. En tal categoría se comprenden los que se tienen acerca de las obras LITERARIAS y ARTISTICAS, LOS INVENTOS, LOS MODELOS y DIBUJOS INDUSTRIALES, LAS MARCAS DE FABRICA y LAS ENSEÑAS COMERCIALES. La naturaleza SUI GENERIS de estos derechos se encuentra en el objeto sobre el cual recaen, pues en tanto que los derechos reales tienen por objeto las cosas materiales, aquellos se ejercitan sobre las concepciones del espíritu.

Dentro de esta tesis del derecho SUI GENERIS, se sustenta que no se trata de un derecho de propiedad, ni de un derecho real distinto, sino que constituye un derecho especial, que tiene características propias.

Al respecto existe consenso en la opinión seguida por varios autores en el sentido de que el Derecho de Autor representa un señorío sobre un bien intelectual, el cual, en razón de su ESPECIAL NATURALEZA abarca en su contenido dos clases de elementos :

- 1).- Moral ; y
- 2).- Económico.

b).- **ELEMENTOS**

i.- **MORAL**

El primer elemento que conforma al Derecho de Autor es el denominado Moral o Intelectual, cuya naturaleza es de orden extrapatrimonial, por cuanto que no es susceptible de una valorización pecuniaria. Es un elemento personal, en el

sentido de que esta ligado a la persona (autor de la obra artística o científica); se traduce en una relación que existe entre el autor y su obra y debido a ella el primero goza de un conjunto de derechos eminentemente individuales por arrancar de su personalidad. Su característica especial está en no ser transferible, en ser un objeto excluido de la vida comercial, y por este arraigo tan marcado con la persona que lo goza, bien podría decirse que es un derecho honorífico o espiritual.

En el derecho positivo este elemento moral esta regulado en las fracciones I y II del artículo 2o. y artículo 3o. que a la letra exponen :

• Art. 2o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de Autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su

autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma ó mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley".

"Art. 30.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria."

ii.- ECONOMICO

Con la invención de la imprenta y el nuevo procedimiento en el arte de grabar, aparece el segundo elemento del Derecho de Autor: su aspecto Patrimonial o Económico, que consiste en la facultad exclusiva que el autor tiene de reproducir y difundir su obra, y como

consecuencia de esa facultad, la de percibir los beneficios que su utilización en la industria y el comercio le reportan. El valor económico de los Derechos de Autor resulta pues, del hecho también económico de poner en circulación las producciones del espíritu a semejanza de los bienes materiales.

Elemento que se encuentra regulado en los Artículos 20. fracción III y 40. de la Ley vigente que a la letra expresan:

"Art. 20.- ...

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por esta ley."

"Art. 40.- Los derechos que el artículo 20. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma,

las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son trasmisibles por cualquier medio legal.

c).- OBJETO

El jurista ESTANISLAO VALDEZ OTERO (37), expone que el objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo, de tal suerte el objeto del Derecho de Autor se integra con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, se encuentran bajo el amparo de la Ley sobre Derechos de Autor.

En relación otros autores exponen la necesidad de definir primero el concepto Jurídico de "OBRA", para lo cual es indispensable salir de la esfera de la Legislación Positiva y recurrir a la Doctrinal.

De tal suerte habría que precisar que la Obra Intelectual esta conformada por ideas, sentimientos, etc., (que existen ya en la naturaleza), las cuales son tomadas por el autor quien a su vez las estructura y expone de una forma sensible con el requisito SINE QUAN NON de ser Original.

SATANOWSKY (38) señala como requisito para que exista una obra intelectual y para que sea protegida como tal :

i) Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa, no bastando una idea;

ii) Que sea original y novedosa.

Sostiene que una obra intelectual es una construcción de la mente, de carácter completo, integral y unitario y requiere no sólo una tarea activa y decisiva, sino una labor creadora individual y autónoma, que dé forma y vida espiritual a la idea.

Dice que la Creación Intelectual, se caracteriza e individualiza por el hecho de "representar a la mente, en forma original e individual, un contenido de hechos, de

ideas o de sentimientos, mediante la corporización suministrada por la palabra, la música o las artes figurativas, que constituyen productos concretos y determinados, aptos para ser publicados o reproducidos".

La obra intelectual, si bien se percibe por medios materiales, no es idéntica a éstos. Es una distinción sutil, pero fundamental. Es la obra intelectual a que se refiere el Derecho de Autor y no a los medios materiales.

Dos elementos básicos inseparables, tiene pues toda obra intelectual, ya señalados por la Doctrina Italiana, el contenido y la forma de expresión. El primero constituye la idea, el asunto, el tema; la segunda se refiere a los medios de expresión que el Autor emplea para concretar la producción del espíritu.

d).- SUJETOS

El sujeto de un derecho es aquel que tiene la titularidad de este, es decir, es aquel que en un momento y en un espacio determinado puede hacer valer tal derecho, de tal virtud el sujeto del derecho de autor lo es por

excelencia el creador de la obra intelectual, que puede ser una sólo persona o bien varias personas como es el caso de la co-autoría. Según Satanowsky: "El autor es aquel que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador".(39).

Nuestra legislación sólo reconoce como sujeto del derecho de autor, a quien lo es en virtud de la creación de una obra producto del intelecto, esto es, la persona física que produce una obra intelectual, según se desprende del contenido de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., y 9o., de la Ley de Derechos de Autor. Ya que el artículo 31, establece una regla general en el sentido de que las personas morales sólo pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas autores.

También la ley reconoce y protege al traductor, adaptador, compilador, arreglista, compendiador, dramatizador y transformador de obras intelectuales o artísticas, con el único requisito de que obtengan autorización del titular del derecho sobre la obra (artículo 9o.). Pero si se tratase de obras del dominio público, no se

reservará el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate.

Como un punto aparte trataremos el caso de los intérpretes y ejecutantes, la doctrina ha elaborado diversas tesis acerca de la naturaleza del derecho de éstos, así, los han considerado colaboradores del autor, o bien, adaptadores de la obra original, trabajadores y por tanto su interpretación ó ejecución es resultado de un trabajo; también han llegado a considerar a los intérpretes o ejecutantes como autores; y ha habido quien los considere como titulares de un derecho conexo.

Esta última ha sido adoptada por nuestra legislación, que considera que el derecho del autor y el del intérprete, tiene como causa eficiente una creación ya que ambos en una misma obra aportan el producto de condiciones personales e intransferibles, el primero en la forma de elaboración y el segundo en la forma de actuación, por lo tanto deben ser protegidos en forma paralela, de ahí la denominación de derechos conexos.

El artículo 82, nos aclara, que es intérprete quien actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para

representar una obra; y el artículo 83 establece, que para los efectos legales se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo ó una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo. Igualmente el artículo 82, en su segundo párrafo define a los ejecutantes como los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

Nuestro derecho vigente hace una especial mención en la protección a las obras, indicando que el ejercicio de este derecho puede ser transmitido a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, lo cual los ubica también como titulares del derecho de autor aún sin ser autores, igualmente preve que la Secretaria de Educación Pública, será titular de los derechos de autor, cuando el titular fallezca sin haber transmitido el ejercicio de los derechos de oponerse a toda deformación, mutilación ó modificación de la obra, así como el usar ó explotar temporalmente la obra por sí misma o terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley (artículo 2o., fracciones II y III); o bien por motivo de expropiación, que

en nuestra ley se denomina limitación de derecho de autor (artículos 62 al 71).

De todo lo anterior se desprende que podemos clasificar a los sujetos del derecho de autor en dos clases:

i.- Sujetos Originarios: Sólo lo es el autor persona física.

ii.- Sujetos Derivados:

- (1) Personas Morales
- (2) Traductores
- (3) Adaptadores
- (4) Compiladores
- (5) Arreglistas
- (6) Compendiadores
- (7) Dramatizadores
- (8) Transformadores
- (9) Intérpretes
- (10) Ejecutantes
- (11) Herederos Legítimos
- (12) Herederos Testamentarios
- (13) Estado (S.E.P.).

C A P I T U L O I V

LOS DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR

a). -ANTECEDENTES DE LA REPRESION DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRA LEGISLACION

Al inicio de la colonia nuestra Nación, como todos aquellos territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se rigió en cuanto a legislación se refiere por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por cédula del Rey Carlos II, de 18 de Mayo de 1680. En este cuerpo de leyes no se protegía al autor pero se establecía censura previa, y los Reyes se reservaban de otorgar concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, esto es, era un privilegio real.

Más tarde, mediante resolución de las cortes españolas el 10 de Junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, propiedad que se reconocía aún después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por un espacio de 10 años, sin

embargo nada se regulaba para el caso de infracción de ese derecho.

Con la aparición de la primera Constitución Mexicana en 1824, se faculta al Congreso General para legislar sobre los derechos exclusivos de los autores con el fin de promover la ilustración. Posteriormente el 3 de Diciembre de 1846, se publica el decreto sobre propiedad literaria, que indudablemente representa una aportación de suma importancia en la materia, aunque aún no se reglamentó el caso de infracción.

Es hasta la publicación del Código Civil de 1870, que en su Capítulo Octavo se norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática y propiedad artística, que se inicia la regulación de las infracciones al derecho de autor y expone en su artículo 1316, reglas para declarar la falsificación y sus penas. Considerando como falsificador: al que faltando del consentimiento del legítimo propietario, publicara obras, discursos, lecciones y artículos originales, traducciones de dichas obras, representara las dramáticas y ejecutara las musicales, reprodujera las artísticas igual o en diferente forma que la obra original, omitiera el nombre del autor o traductor, cambiara el título de la obra o suprimiera o variara

cualquier parte de ella, publicara mayor número de ejemplares que el convenido, etc.

Castigando al falsificador por el delito de fraude conforme al Código Penal, según establecía en su artículo 1348:

"1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude".

El Código Penal de 1871, publicado en 1872, en su artículo 413 literalmente exponía:

"413. Hay fraude: siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel".

El castigo que debía imponerse al infractor lo encontramos identificado en el artículo 432 del propio código penal que exponía:

"432. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, (quiebra fraudulenta), se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos".

El Código Civil de 1884, siguió los lineamientos del Código de 1870, en cuanto a derechos de autor se refiere, e igualmente castigó al falsificador equiparándolo al fraude en los términos del Código Penal.

El Código Civil de 1928, igualmente se refirió al falsificador castigándolo en los términos del Código Penal para el delito de fraude, aunque con la aparición del Código Penal de 1929, se reguló en el artículo 1168, fracción I, las violaciones a la propiedad literaria, dramática o artística consideradas como falsificación en el Código Civil, equiparándolas a la estafa, dicho artículo literalmente exponía:

"Art. 1, 168.- Se equiparan a la estafa:

I.- Los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática ó artística, considerados como falsificación en el Código Civil, y se sancionarán con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen, y arresto a juicio del juez".

Como es notorio dicho numeral es practicamente una copia de lo dispuesto por el artículo 432 del Código Penal de 1871, con la salvedad de que ahora sí, es tipificada la conducta del infractor de los derechos de autor, sin embargo se equipara a la estafa y se deja a discreción del juez la imposición del arresto.

Con la aparición de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el diario oficial de la federación el 14 de Enero de 1948, en su capítulo V, denominado "De las sanciones", se inicia una regulación específica de los delitos contra el derecho de autor, con descripciones de conductas típicas e imposición de penas particulares, así tenemos que en su artículo 113 establecía:

"ARTICULO 113.- Se impondrá multa de 50 a 1000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.- Al que use por cualquiera de los medios señalados en el artículo 10., en todo o en parte de una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor;

II.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

III.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y su finalidad;

IV.- Al que dolosamente emplee en una obra científica, didáctica, literaria o artística un título que ocasione confusiones con otra obra protegida;

V.- Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que use las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;

VI.- Al que publique una obra protegida por el derecho de editor o reproductor que ampara el artículo 26 de esta Ley, sin el consentimiento del titular del derecho.

ARTICULO 114.- No se aplicará la pena que establece el artículo anterior para el caso previsto en la fracción I, a quienes, sin solicitar el consentimiento del titular del derecho de autor, ejecuten, representen o difundan para el público obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, cuando cubran los derechos que se causen por

representación o ejecución. En el caso de que esos derechos no hayan sido pagados oportunamente, el usuario deberá cubrir al titular una cantidad equivalente al doble de ellos.

ARTICULO 115.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que dolosamente comercie con obras cuya publicación sea contraria al derecho de autor.

ARTICULO 116.- Se aplicara multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

I.- Al que publique antes que el Estado o sin su autorización, las obras hechas en el servicio oficial;

II.- Al que publique documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependen a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

ARTICULO 117.- Se aplicará la pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1000 pesos o ambas sanciones a juicio del juez, a quien no estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador o adaptador, sin haber obtenido el consentimiento de estos, para hacer la supresión;

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si estos no hubieren aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho a la obra.

ARTICULO 118.- Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien de a conocer a una persona extraña una obra no publicada que haya

recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento del titular.

ARTICULO 119.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, al que fuera de los casos autorizados por la ley, publique, exhiba o ponga en el comercio el retrato de una persona."

El artículo 122 señalaba la competencia de los Tribunales Federales para conocer las controversias que se suscitaran por aplicación de esta ley, y delitos previstos en la misma, dando concurrencia a los Tribunales del orden común a elección del actor y cuando sólo afectara intereses particulares.

La Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956, en su capítulo VII, también denominado de las sanciones, modificó y adicionó a las conductas tipificadas en la Ley anterior lo siguiente:

"Artículo 130.- ...

III.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin autorización del titular del derecho de autor sobre la obra primigenia;

V.- Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

VIII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado".

El Artículo 137 que castigaba a los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a que se refieren los Artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58, con prisión de seis meses a tres años y multa de 200 a 2,000 pesos.

Quedan las conductas delictivas en lo general y solo con excepción de las anteriormente señaladas exactamente iguales a la Ley anterior y solo son modificadas las multas que se imponen a cada una de las acciones típicas.

b).- ANALISIS DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE
AUTOR EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Como hemos venido exponiendo a partir de la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, bajo el escueto rubro de sanciones se han descrito por sus propios elementos fácticos los comportamientos lesivos realizados contra los derechos intelectuales, tipificando todas aquellas conductas antijurídicas que lesionan los intereses del autor.

Siendo que la Ley vigente de Derechos de Autor es la publicada el 21 de Diciembre de 1963, el estudio respectivo se centrará en esta. Bajo el capítulo VIII, denominado "De las sanciones", se contienen en los artículos 135 al 142, los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales del autor.

El sistema que seguiremos en el presente estudio para el análisis de los tipos delictivos, consistirá en la disección de las conductas descritas en íntima relación con los elementos positivos y negativos del delito, siguiendo el orden numeral establecido en la citada Ley, debido esto, a que la misma no emplea un nombre genérico que identifique en forma especial las diversas infracciones.

Así tenemos que el artículo 135 de la Ley de Derechos de Autor, describe y agrupa en dicho numeral ocho tipos delictivos a saber:

"I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;"

La presente descripción nos señala diversos requisitos que integran el tipo penal los cuales son:

- i) Explictar.
- ii) Sin consentimiento.
- iii) Con fines de lucro.

La conducta entendida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, en el tipo que analizamos lo constituye la acción de explotar con fines de lucro una obra protegida. Explotar una cosa según el diccionario de la Academia Española, significa: Sacar Utilidad, no obstante para la configuración del delito se requiere además que dicha explotación no cuente con el consentimiento del titular del derecho de autor, y encontramos en esto el elemento de antijuricidad. Esta determinación es de suma importancia, pues de ella depende la concurrencia de los demás elementos, que conllevan a la perfección del delito y resultando que el lucro según el citado diccionario tiene el sentido de sacar provecho de algo, es notoriamente redundante dicha frase ya que en sí la explotación prevé el sacar un provecho por lo cual se reduce a dos los requisitos que integran el tipo penal, como lo son la explotación y el no contar con el consentimiento del titular del derecho de autor.

El elemento penalidad se da en el artículo 135 que establece la imposición de prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00.

"II.- Al editor o grabador que edite
o grave para ser publicada una obra

protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;"

En esta descripción notamos una gran variedad de requisitos que integran el tipo penal:

- i) Editar.
- ii) Grabar.
- iii) Publicar.
- iv) Explotar.
- v) Utilizar.

Además de lo anterior el tipo que analizamos requiere de una condición especial en el sujeto activo como lo es el tener la calidad de editor o grabador. Recurriendo nuevamente al diccionario de la Academia Española, tenemos que el significado de las conductas descritas en el tipo es el siguiente: Editar, publicar por medio de la imprenta u otro medio de reproducción; Grabar, registrar sonidos, fijar conceptos, sentimientos o recuerdos; Publicar, revelar lo que estaba oculto o secreto, difundir por medio de la imprenta u otra manera, un escrito, estampa, libro, etc.; Utilizar, aprovecharse o usar de una cosa.

Nuevamente encontramos redundancia en los conceptos que integran el tipo como lo son el editar y el publicar; El explotar y el lucro de lo cual concluimos que los requisitos del tipo lo son: Editar o grabar, Explotar o Utilizar, y nuevamente el no contar con el consentimiento del titular de los derechos de autor, previendo dentro de esta frase el consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial. La penalidad es la misma señalada que en la fracción anterior.

"III.- Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;"

En el presente tipo nuevamente observamos que exige una calidad especial en el sujeto activo del delito, esto es para la configuración del mismo se requiere que la conducta sea realizada por el editor o grabador, la conducta lesiva consiste en producir mayor número de ejemplares que los autorizados por el titular del derecho de autor, la antijuricidad se desprende del artículo 45 de la propia Ley que establece que el contrato de edición debe señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición, la penalidad sigue siendo la anteriormente señalada.

"IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;".

El presente tipo preve como sujeto activo del delito al traductor o al editor que no haya satisfecho los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

"V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;".

La conducta lesiva en este tipo, consiste prácticamente en el plagio que efectúa el sujeto activo arrojándose el fruto del intelecto de otro, como si fuera propio.

"VI.-Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de

radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;".

El presente tipo requiere certificación de reserva de uso protegido a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

"VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado;".

La conducta lesiva en este tipo es la especulación que según el diccionario de la Academia Española, significa procurar provecho y ganancia fuera del tráfico mercantil, es obvio que la descripción en este tipo es protectora de la cultura y la enseñanza considerada como de utilidad pública, incluso constitucionalmente, y siendo que la limitación del derecho de autor se declara para efecto de poner al alcance de la población obras que se encuentran agotadas o bien que por el precio de estas impidan su utilización general, por lo que resulta muy importante y relevante la existencia de este tipo.

"VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuya la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana."

Tiene este tipo los mismos fundamentos expuestos en el anterior y las mismas características de importancia.

El artículo 136, agrupa y describe cinco tipos delictivos, mismos que a continuación se detallan:

"I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;"

El presente tipo nos señala como conducta lesiva el comerciar, que según el diccionario de la Academia Española consiste en negociar comprando y vendiendo o permutando géneros, no obstante el comportamiento está antecedido por el requisito de que el sujeto activo tenga conocimiento de que las obras de que se trata hayan sido publicadas con violación de los derechos de autor, lo cual nos lleva a considerar a este tipo como plurisubsistente, en virtud de

que el agente requiere primero, que las obras que comercia se hayan publicado con violación de los derechos de autor y después que este mismo sea sabedor de dicha circunstancia para que se conforme el tipo.

"II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;"

La conducta lesiva consiste en revelar lo que estaba oculto o secreto la ratio legis del presente tipo la encontramos en el artículo 21 de la propia ley el cual dispone que no se requiere de autorización especial para la publicación de leyes y reglamentos, siempre y cuando hayan sido publicados o promulgados oficialmente y se cite la fuente oficial.

"III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;"

La descripción anterior preve como conductas lesivas el resumir, ajustar a otra, expresar en otra lengua, cambiar o enmendar una obra, sin contar con la autorización de su autor, existiendo como causas de justificación de este tipo, la licencia a que se refiere el artículo 33, y cuando la obra de que se trate sea de dominio público.

"IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y".

Esta descripción se refiere a que el título que induzca a confusión sea igual o muy semejante al de la obra publicada con anterioridad, sin embargo se requiere que el título de la obra publicada con antelación tenga la característica de ser original y de no pertenecer al fondo común universal o nacional de las disciplinas científicas.

"V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

La ratio legis la encontramos en el artículo 20 de la propia ley, donde señala que solo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor, el título de una obra intelectual o el de una publicación periódica que se encuentren protegidas, y el artículo 26 que dispone que podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales, los editores de obras intelectuales, de periódicos o revistas y los productores de películas o publicaciones semejantes.

La penalidad de las conductas anteriormente descritas es de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00, y nos la señala el propio artículo 136.

El artículo 137 literalmente establece:

"Art. 137.- Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación."

El presente tipo contiene los mismos elementos expuestos en los comentarios a la fracción I, del artículo 135, haciendo especial mención del sujeto pasivo del delito que ahora lo es el intérprete.

El artículo 138 dispone:

"Art. 138.- Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El tipo descrito preve tres conductas lesivas que pueden conformar el ilícito al momento de publicar una obra, que son: El no mencionar el nombre del autor en los ejemplares; con deterioro de la reputación del autor; y con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, conjunta o separadamente editar las separadas o conjuntas sin el consentimiento por escrito del autor, así mismo notamos que dicha protección se da no sólo para el autor, si no también para el traductor, compilador, adaptador o arreglista, convirtiéndolos por esto en sujetos pasivos del delito.

El artículo 139 nos indica:

"Art. 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."

La ratio legis de este tipo la encontramos en el artículo 80. de la propia ley que dispone que las obras quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas, ni se

hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse estas, todo esto en íntima relación con la fracción III, del artículo 2o., así mismo se hace patente que el legislador castiga la conducta que quebranta la fe o seguridad existente entre los sujetos activo y pasivo, en virtud de los vínculos habidos entre ellos.

El artículo 140 nos dice:

"Art. 140.- A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas."

La conducta lesiva consiste en insertar en las obras la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", el nombre o razón social y dirección del editor, año de la edición, número ordinal que corresponde a la edición, número de ejemplar en su serie,

título en el idioma original tratándose de una traducción o que dichas obras han sido compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna forma, siempre y cuando dichas menciones resulten falsas, sugiere también el carácter de editor o impresor en el agente del delito.

El artículo 141 expresa:

"Art. 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00 y

II. Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de \$3,000.00".

La conducta perseguible en este tipo es la disposición que hagan funcionarios de la sociedad de autores

en exceso del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero, con la salvedad de que dichas disposiciones se efectúen con fines de inversión y sean reintegradas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

El artículo 142 marca:

"Art. 142.- Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada."

Para la conformación del delito es requisito indispensable que en el disco o fonograma por medio de etiquetas adheridas a ellos, las empresas grabadoras mencionen la prohibición de usarlos con fines de lucro, según establece el artículo 77 de la propia ley, pero consideramos que la conformación del ilícito es prácticamente imposible, conclusión a la que llegamos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 79 de la citada ley, ya que, el mismo establece que los derechos por el uso

o explotación de obras protegidas se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, y a falta de convenio, se regularan por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, por lo cual al agente que realice la conducta descrita en el tipo que analizamos, bastará que cubra la tarifa que regula la Secretaría citada para substraerse de la acción de la justicia, evitando con esto la tipicidad de su conducta lesiva, y en todo caso sólo se hará acreedor a una sanción de tipo administrativa.

El artículo 144 señala que sólo se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI, y VII del artículo 135, así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139, los demás previstos sólo se perseguirán por querrela de parte ofendida, considerando que la Secretaría de Educación Pública podrá formular querrela cuando los derechos hayan entrado al dominio público.

El artículo 145 nos señala la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los delitos previstos y sancionados por la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 156 dispone que la reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal.

A continuación y siguiendo la técnica jurídica pretendemos efectuar una clasificación de los tipos descritos en párrafos anteriores.

SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE .- Los delitos pueden ser de acción o de omisión, los de acción requieren de una actividad positiva que viola una ley prohibitiva; los de omisión se integran por la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, de tal suerte son delitos de acción los descritos en las fracciones que integran el Artículo 135, el Artículo 136, el Artículo 137, las fracciones II y III del Artículo 138, los Artículos 139, 140, 141 y 142.

Siendo la fracción I del Artículo 138, el único delito de omisión que encontramos dentro de los tipos descritos.

POR EL RESULTADO.- Se clasifican en formales y materiales, siendo los primeros los que se agotan en el movimiento corporal o en la omisión del agente; y los materiales aquellos que requieren de la producción de un resultado objetivo o material.

Consideramos formales a los descritos en las fracciones III, V y VI del Artículo 135; fracciones IV y V del Artículo 136; fracción I del Artículo 138 y el Artículo 140.

Materiales a los señalados en las fracciones I, II, IV, VII y VIII del Artículo 135, las fracciones I, II y III del Artículo 136, el Artículo 137, las fracciones II y III del Artículo 138, Artículos 139, 141 y 142.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los de lesión causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos una vez consumados. Los de peligro como su nombre lo dice ponen en peligro de un daño a tales intereses.

Apreciamos como delitos de lesión todos los descritos motivo de este estudio y de peligro los señalados

en el Artículo 139, en la primera parte de la fracción II, y la fracción III del Artículo 135.

POR SU DURACION.- En instantáneos, continuados y permanentes. Los primeros se perfeccionan en el momento en que la acción se consuma, los continuados se integra por varias acciones y una sólo lesión jurídica, y los permanentes que se configuran por una acción prolongada en el tiempo con continuidad en la ejecución.

Tenemos dentro de los instantáneos las fracciones V y VI del Artículo 135, las fracciones II, III, IV y V del Artículo 136, las fracciones I, II y III del Artículo 138 y los Artículos 139, 140 y 141.

Dentro de los continuados las fracciones I, II, V, VII y VIII del Artículo 135, las fracciones I y V del Artículo 136 y los Artículos 137, 141 y 142.

Como permanentes las fracciones V y VI del Artículo 135, las fracciones IV y V del Artículo 136 y las fracciones I y II del Artículo 138.

POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- En simples y complejos. Llámense simples cuando la lesión jurídica es

única y complejos cuando en el tipo intervienen dos o mas delitos que pueden figurar por separado.

Son simples, las fracciones I, III, V y VI del Artículo 135, las fracciones I, II, IV y VI del Artículo 136, los Artículos 137, 139, 141 y 142. Y complejos los restantes.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- En de oficio y de querella, el Artículo 144 de la Ley, nos proporciona esta clasificación, señalando que se perseguirán de oficio los previstos en las fracciones III, VI y VII del Artículo 136, así como la fracción II, del Artículo 138 y el Artículo 139.

Los demás sólo serán perseguidos por querella de parte ofendida. Tratandose de los derechos que hayan entrado al dominio público, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública que se considerará parte ofendida.

CLASIFICACION LEGAL.- Esta clasificación se da atendiendo el bien o el interés protegido, no existiendo esta clasificación en la Ley, proponemos la siguiente: Delitos contra el patrimonio del autor y delitos contra la personalidad del autor.

Los delitos contra el patrimonio del autor serían los descritos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 135, las fracciones I y II del Artículo 137, y los Artículos 141 y 142.

Contra la personalidad del autor los descritos en la fracción V del Artículo 135, las fracciones III, IV y V del Artículo 136, las fracciones I, II y III del Artículo 138 y el Artículo 139.

Los delitos contra el patrimonio del autor serían los descritos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 135, las fracciones I y II del Artículo 137, y los Artículos 141 y 142.

Contra la personalidad del autor los descritos en la fracción V del Artículo 135, las fracciones III, IV y V del Artículo 136, las fracciones I, II y III del Artículo 138 y el Artículo 139.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como Derecho Intelectual debemos entender el conjunto de derechos de las concepciones de la inteligencia y del ingenio humano.

SEGUNDA.- Dentro del Derecho Intelectual se encuentran comprendidas las producciones intelectuales en el campo literario, científico y artístico, así como las pertenecientes al campo de la industria como son: marcas, patentes, modelos y dibujos industriales.

TERCERA.- Las creaciones intelectuales cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes: literarias; científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo, grabado o litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de fotografía, cinematografía, radio y televisión, se encuentran protegidas por los derechos de autor.

CUARTA.- Los Derechos de Autor se concretan, cuando el autor de una obra pone en acción su facultad de usarla,

explotarla o autoriza el uso o explotación de ella en todo o en parte; así como cuando dispone de esos derechos a cualquier título total o parcialmente, o bien los transmite a su muerte.

QUINTA.- En este orden de ideas la tutela penal resulta indispensable para lograr la protección del autor, frente a las acciones humanas que tienden a lesionar el señorío de éste sobre su creación.

SEXTA.- La tutela penal a los derechos de autor se encuentra prevista en el capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, tipificando en los Artículos 135 al 142, todas aquellas conductas antijurídicas que lesionan los intereses del autor, consideramos conveniente renombrar al citado capítulo como: "Los Delitos Contra los Derechos de Autor", en virtud de que la denominación "De las Sanciones", en nada expresa la tutela penal otorgada en dicho capítulo al autor.

SEPTIMA.- Igualmente consideramos que las penas pecuniarias impuestas a los agentes del delito deberían ser expresadas en términos de salarios mínimos, en virtud de que dichas penas ya resultan irrisorias en razón de la economía que se vive actualmente.

OCTAVA.- Proponemos también, que por principio de técnica jurídica se efectúe la clasificación legal de los tipos descritos en el capítulo VIII de la Ley multicitada, así como, la denominación a los delitos previstos, atendiendo a las características de la conducta lesiva.

NOVENA.- Proponemos la siguiente denominación:

EXPLOTACION DE OBRA PROTEGIDA.- Comprenderá las fracciones I, II y IV del Artículo 135, la fracción I del Artículo 136, el Artículo 137 y el 142.

USURPACION.- Fracción V del Artículo 135.

USO ILEGITIMO DE OBRA PROTEGIDA.- Fracción VI del Artículo 135 y fracciones IV y V del Artículo 136.

ESPECULACION ILEGAL.- Fracciones VII y VIII del Artículo 135.

EDICION FRAUDULENTA.- Fracción III del Artículo 135, fracciones II y III del Artículo 136, Artículo 138 y 140.

ADMINISTRACION INDEBIDA.- Artículo 141.

REFERENCIAS

- 1.- Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora. Buenos Aires, 1954. pág. 53.
- 2.- Programa del Corso di Diritto Criminale, Edit. De Palma. Buenos Aires. pág. 60.
- 3.- Tratado de Derecho Penal, T.I., Edit. Revs. Madrid, 1955. pág. 156.
- 4.- La Ley y el Delito, Edit. A. Bello, Caracas, 1945. pág. 256.
- 5.- Derecho Penal, Bosch, Casas Editorial S.A., Barcelona, 1980. pág. 299.
- 6.- Derecho Penal Mexicano, T.I., Edit. Antigua Librería Robiedo, México, 1965. pág. 198.
- 7.- Derecho Penal, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, 1956. Traducción Carlos Fontan.
- 8.- Ob. Cit., pág. 108.
- 9.- Ob. Cit., pág. 120 y 121.
- 10.- Ob. Cit., pág. 315 y 332.
- 11.- Ob. Cit., pág. 200.
- 12.- Ob. Cit., pág. 326.
- 13.- Ob. Cit., pág. 364.
- 14.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1980. pág. 484.
- 15.- Ob. Cit., pág. 284.
- 16.- Ob. Cit., pág. 423.
- 17.- Ob. Cit., pág. 13.
- 18.- La Concepción Normativa de la Culpabilidad, Trad. Española, Buenos Aires, 1943. pág. 10.
- 19.- Ob. Cit., pág. 9.

- 20.- Citado por Jiménez de Asúa, La Ley... pág. 333.
- 21.- Derecho Penal Mexicano, T.I., Antigua Librería México, 1955. pág. 227.
- 22.- Ob. Cit., pág. 425.
- 23.- Ob. Cit., pág. 219.
- 24.- Nociones de Derecho Penal, Edit. Porrúa México, 1950. pág. 93.
- 25.- Ob. Cit., pág. 433.
- 26.- Georges Michaelides Novaros, Ce Droit Moral de L'Autor, Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1935. pág. 57.
- 27.- David Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, Edit. Libros de México, 1960. pág. 89.
- 28.- Tratado da Propiedade Industrial, Vol.I, Revista Forense, Rio de Janeiro, 1946. pág. 6a.
- 29.- Il Diritto di Autore, Societa Editrice Libreria, Milano, 1932. pág. 193.
- 30.- Citado por Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, Derechos del Escritor y del Artista, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953. pág. 22.
- 31.- Stephen P. Ladas, The International Protection of Industrial Property, Harvard University Press. Cambridge, 1930. pág. 4.
- 32.- Stephen Ladas, Ob. Cit., pág. 6.
- 33.- Stephen Ladas, Ob. Cit., pág. 6.
- 34.- Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. República Oriental de Uruguay, 1953. pág. 67.
- 35.- Estanislao Valdes Otero, Ob. Cit., pág. 68.
- 36.- Ob. Cit., pág. 85.
- 37.- Ob. Cit., pág. 151.

38.- Derecho Intelectual, T.I., Tipográfica Editora
Argentina, Buenos Aires, 1964. pág. 265.

39.- Ob. Cit., pág 265.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Carvajal. Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México.

Carrancá y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano. Robredo. México.

Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial De Palma. Buenos Aires.

Castellanos Tena Francisco. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México.

Coello Calón Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial S.A.. Barcelona.

Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Caracas.

Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires.

Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.

Loredo Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. México.

Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid.

Obon León Ramón. Los Derechos de Autor en México. Buenos Aires.

Obon León Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes. Editorial Trillas. México.

Pavón Vazconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.

Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México.

Primer Seminario Sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Rangel Medina David. Tratado del Derecho Marcario. Editorial Libros de México. México.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa. México.

Satanowsky. Derecho Intelectual. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires.

Sodi Franco. Nociones del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México.

Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires.

Valdes Otero Estanislao. Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. República Oriental de Uruguay.

Welsen Hans. Derecho Penal. Ediciones Roque De Palma. Buenos Aires. Traducción de Carlos Fontan B.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1928.

Código Penal de 1871.

Código Penal de 1929.

Código Penal de 1931.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1948.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.